



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 6 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00328, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00328 00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 1° de junio de 2022, que negó librar mandamiento de pago, como argumento expuso que las accionantes persuasivas buscan el pago de las obligaciones por aportes pero que no constituyen un título ejecutivo complejo, por lo que al hacer el requerimiento en debida forma y conceder el término de 15 días sin respuesta por parte del deudor, la obligación presta merito ejecutivo.

De igual forma sostuvo que no debe darse aplicación a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP pues esta no derogó la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, adicionalmente adujo que los requerimientos fueron enviados en debida forma y que la contraseña para acceder a los archivos es el nit de la ejecutada, finalmente indicó que no se configuró una prescripción pues los aportes pensionales no son sujetos de prescripción en los términos de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2680-2021.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone el apoderado en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*".

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar "*las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,*"¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- 0 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que el argumento expuesto por el apoderado NO está llamado a prosperar, pues tan solo indicó que cumplió con los requisitos legales para la configuración del título judicial dado que no resulta aplicable la Resolución 2082 de 2016 y por cuanto, en gracia de discusión, el requerimiento previo se envió en debida forma; sin embargo dichas manifestaciones no son suficientes para controvertir o reponer el auto atacado, pues el Despacho en el estudio de admisión del proceso indicó que si bien se aportaron los presuntos requisitos lo cierto es que para criterio del Juzgado los mismos no se encontraban ajustados a derecho y en el presente recurso dicha situación no fue controvertida por el togado.

En este punto se reitera que solo se limitó a aducir que cumplió con los requisitos al enviarlo al correo de notificaciones e indicando la contraseña de los archivos, pero no debatió los argumentos expuestos por este estrado al momento de adoptar la decisión de la providencia de fecha 1° de junio de 2022, pues no indicó que el ejecutada en efecto fuera concedor, por ejemplo, de la contraseña que le permitiera acceder a la información consignada en el requerimiento previo y por cuanto en gracia de discusión nada dijo sobre el término de inició de las gestiones de cobro, pues se limitó a indicar que la Resolución 1833 de 2016 no podía ser aplicada, pero no indicó al Despacho cual norma o término, según su criterio, era la aplicable al caso en concreto.

Y es que se reitera, que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir con la totalidad de los requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, pues se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde junio de 2012 de las que solo realizó gestión de cobro en enero de 2022, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 1° de junio 2022.

Así las cosas, el Despacho

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- 0 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1° de junio 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 027 del 14 de junio de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c613a51b19f4517bf5b114b12d4e7ee9bb770cab91c4c690cbc5071ca0ec52**

Documento generado en 13/06/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>